

ASUNTO DECIDE RECURSO DE APELACION
RADICACION 190014003001 2021 00394 01
DEMANDANTE DIANA CATALINA ALZATE MOLINA
DEMANDADO JUAN CARLOS NIÑO MOLINA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
AGOSTO VEINTISEIS DE DOS MIL VEINTIUNO

Pasa despacho la solicitud de prueba anticipada-interrogatorio de parte- a fin de resolver la apelación interpuesta contra el auto interlocutorio 1615, que rechazó la solicitud de prueba extraprocesal –interrogatorio de parte- instaurada por la señora DIANA CATALINA ALZATE MOLINA frente al señor JUAN CARLOS NIÑO MOLINA

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 27 de julio de 2021 el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, en interlocutorio 1569 inadmitió la solicitud de prueba extraprocesal Interrogatorio de parte- presentada a través de apoderado judicial por la señora DIANA CATALINA ALZATE MOLINA frente al señor JUAN CARLOS NIÑO MOLINA, argumentándose que la demandante no ha precisado con su solicitud la previsión a que se contrae el artículo 184 del C.G.P. tendiente a la manifestación de que es la primera y única vez que se ha de tramitar el interrogatorio solicitado, y como segundo motivo de inadmisión se señala que el actor omitió informar la forma como obtuvo el buzón, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar a la dirección electrónica jucanimol@hotmail.com

Motivación que sustenta en el artículo 82 numeral 11, 90 numeral 1 del Código General Del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En el término concedido el actor Dr. Henry Antonio Sánchez allega escrito con el objeto de subsanar la demanda conforme lo ordenado por el Juez A quo, realizando las siguientes manifestaciones

- “ 1.- Para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 184 del C.G.P. manifiesto al Despacho que es la primera y única vez que se ha solicitado ante un despacho judicial el tramite de interrogatorio de parte extraprocesal sobre los hechos materia de esta solicitud, en contra del convocado.
- 2.- la dirección electrónica del convocado doctor JUAN CARLOS NIÑO MOLINA la obtuvo mi poderdante por intermedio de sus familiares , ya que la solicitante y el convocado son primos, y el correo reportado es uno de los que tiene el togado para recibir comunicaciones en su oficina de abogado.
- 3.- en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en la solicitud remitida a su despacho me permití adjuntar evidencia de la comunicación enviada al convocado informándole de la existencia de esta solicitud junto con copia electrónica de la misma . No obstante , en cumplimiento a lo señalado en el auto emitido por su despacho, adjunto dicha comunicación nuevamente junto con copia electrónica del correo enviado al convocado comunicándole de esta subsanación “

ASUNTO DECIDE RECURSO DE APELACION
RADICACION 190014003001 2021 00394 01
DEMANDANTE DIANA CATALINA ALZATE MOLINA
DEMANDADO JUAN CARLOS NIÑO MOLINA

En providencia de 3 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, rechaza la solicitud de prueba extraprocesal interrogatorio de parte instaurada por la señora DIANA CATALINA ALZATE MOLINA frente al señor JUAN CARLOS NIÑO MOLINA, atendiendo a que en la providencia de 27 de julio no fueron subsanadas por el extremo actor, debido a que en su consideración no se anexo la prueba de cómo se obtuvo el correo electrónico del convocado, tal y como se demanda en el artículo 8 del Dcto. 806 de 2020, procediendo conforme los lineamientos del artículo 90 del C.G.P. a su rechazo

FUNDAMENTOS DE LA APELACION

El apoderado judicial Dr. Henry Antonio Sánchez Moreno, en su escrito de sustentación reitera los argumentos presentados en el escrito de subsanación, e indica que tanto en el escrito de subsanación como en la solicitud en lo que refiere al señalamiento del canal digital donde se podía notificar al convocado, y la manifestación de que esta información fue suministrada por la solicitante, viene refrendada de la presunción derivada del carácter juramento del que esta inculcada y de la explicación sobre su obtención.

Llama la atención el recurrente en el hecho de que exigir de forma incisiva el cumplimiento de normas procesales dentro del adelantamiento de un proceso, podría configurar lo que la jurisprudencia denomina el defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto. Trae a colación lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia SU 355 / 17 M.P Doctor Ivan Humberto Escruería Mayolo. Así las cosas, considera el recurrente que exigir el cumplimiento exegético como lo quiere el Despacho, de la prueba como se obtuvo el correo electrónico del convocado, cuando como apoderado ha hecho lo posible para demostrarlo, estaría coartando y restringiendo el derecho constitucional del acceso a la justicia de su poderdante tal como está consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política

PETICION

Solicita la revocatoria de la providencia para que se de el tramite correspondiente a su solicitud

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

PROBLEMA JURIDICO

¿ CUMPLE EL ESCRITO DE SUBSANACION CON LOS PRESUPUESTOS CONSAGRADOS EN EL ART. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 ? —

Para el Despacho el apoderado demandante si cumplio con la carga procesal prevista en el articulo 8 del Decreto 806 de 2020

Como sabemos mediante el Decreto Nro. 806 de 2020 el Gobierno Nacional adoptó algunas disposiciones que garanticen el derecho al acceso de la administración de justicia, defensa y

ASUNTO DECIDE RECURSO DE APELACION
RADICACION 190014003001 2021 00394 01
DEMANDANTE DIANA CATALINA ALZATE MOLINA
DEMANDADO JUAN CARLOS NIÑO MOLINA

seguridad de las partes, además, el derecho a la salud de los servidores y usuarios judiciales, igualmente dentro de estas disposiciones también se contemplan las causales de inadmisión de demandas que se interpongan mediante el uso de las tecnologías de la información entre las que se establece :

1.- Que no coincida en el poder el email del apoderado con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art.5 del Decreto).

2.- No remitir el poder desde el email inscrito para recibir notificaciones judiciales, siendo persona inscrita en el registro mercantil Art. 5 del Decreto).

3.- No cumplir con lo siguiente en materia de anexos y copia de la demanda: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados" (Art. 6 del Decreto).

4.- No indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Art. 6 del Decreto).

5.- No cumplir con lo siguiente en referencia a la forma en que el interesado en notificar obtuvo la información y evidencias: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". (Art 8 del Decreto).

Igualmente en el artículo 6 del Decreto 2020 introduce tres modificaciones transitorias al régimen de presentación de la demanda.

Primero, elimina la presentación física de la demanda y sus anexos (inciso 2 del art. 6º). Segundo, elimina la obligación de presentar copias físicas y electrónicas de la demanda y de sus anexos (inciso 3 del art. 6º). Tercero, establece dos obligaciones en cabeza del demandante cuyo incumplimiento da lugar a la inadmisión de la demanda. De un lado, (i) exige que indique "el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso" (inciso 1 del art. 6º). De otro, (ii) al presentar la demanda o el escrito que la subsana, debe enviar a los demandados una copia "por medio electrónico". En estos eventos, "al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" (inciso 5 del art. 6º). Si el demandante no conoce el canal digital de la parte demandada, al presentar la demandada deberá acreditar "el envío físico de la misma con sus anexos" (inciso 4 del art. 6º).

Para este Despacho la carga procesal impuesta al demandante fue cumplida desde la presentación misma de la solicitud de prueba anticipada – interrogatorio de parte - en cuanto que el libelo el apoderado señaló el canal digital por el cual el convocado podía ser notificado, información que se presume presentada bajo la gravedad de juramento pues recordemos que la norma señala " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y

ASUNTO DECIDE RECURSO DE APELACION
RADICACION 190014003001 2021 00394 01
DEMANDANTE DIANA CATALINA ALZATE MOLINA
DEMANDADO JUAN CARLOS NIÑO MOLINA

allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Y al solicitarse por el Juzgado de conocimiento que informara la forma como se obtuvo dicho buzón y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, el demandante señaló en su escrito de subsanación dio a conocer que entre la convocante y el convocado existe parentesco -son primos- y que el demandado es abogado y que esta dirección electrónica la usa en el ejercicio de su profesión, y que remitió dos comunicaciones a ese canal digital como lo fue el enteramiento de su convocatoria a absolver el interrogatorio de parte y el escrito de subsanación ante la inadmisión de la c solicitud.

Así entonces se considera que en la solicitud de prueba anticipada no se omitió declarar bajo la gravedad de juramento, el canal digital para notificar al demandado, en cuanto que el juramento se entiende prestado con la presentación de la demanda, mas aun cuando el apoderado demandante remitió al correo del convocado en los términos del artículo 6 del decreto 806 de 2020 copia de la solicitud de interrogatorio extraprocesal que en su calidad de interrogado debería absolver ante un despacho judicial.

Por lo cual con el escrito que subsana la petición de prueba anticipada inicialmente presentada se allego de manera integra lo solicitado por el Despacho, razones que considera este Despacho suficientes para revocar el auto apelado por lo cual se ordenara al juzgado Primero Civil Municipal proceda a darle el trámite correspondiente a la solicitud de prueba anticipada presentada a través de apoderado judicial por la señora DIANA CATALINA ALZATE MOLINA

Por lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO REVOCAR el auto interlocutorio calendado 3 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán por las razones expuestas.

SEGUNDO POR SECRETARIA líbrense las comunicaciones a que haya lugar

NOTIFIQUESE

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ

POPAYAN
NOTIFICACION POR ESTADO N° _____

hoy ____ de _____ de

Secretaria,

Quia Raquel Quintana